



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SX-JDC-323/2023**

**ACTOR: LUCAS VICENTE  
IGNACIO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIO: CÉSAR GARAY  
GARDUÑO**

**COLABORADORA: ZAYRA  
YARELY AGUILAR CASTILLO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano<sup>1</sup> citado al rubro, promovido por **Lucas Vicente Ignacio** ostentándose como agente municipal de San Felipe Zihualtepec, San Juan Cotzocón, Oaxaca<sup>2</sup>.

El actor impugna el acuerdo plenario dictado el pasado veinticinco de octubre por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>3</sup> en el expediente JDCI/76/2023 que, entre otras cuestiones, determinó no ha lugar a acordar sus solicitudes, relacionadas con el desempeño de su cargo.

**ÍNDICE**

**SUMARIO DE LA DECISIÓN .....2**

<sup>1</sup> En adelante juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> En lo sucesivo actor o promovente.

<sup>3</sup> En adelante Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEEO.

<b>ANTECEDENTES.....</b>	<b>2</b>
<b>I. El contexto.....</b>	<b>2</b>
<b>II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....</b>	<b>5</b>
<b>CONSIDERANDO .....</b>	<b>6</b>
<b>PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....</b>	<b>6</b>
<b>SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....</b>	<b>6</b>
<b>TERCERO. Suplencia de la Queja.....</b>	<b>8</b>
<b>CUARTO. Cuestión previa .....</b>	<b>9</b>
<b>QUINTO. Estudio de fondo .....</b>	<b>15</b>
<b>SEXTO. Escisión .....</b>	<b>19</b>
<b>RESUELVE .....</b>	<b>22</b>

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido, en virtud de que el Tribunal local fundamentó y motivó de forma adecuada la determinación sobre el cumplimiento de la sentencia recaída en el juicio JDCI/76/2023.

Por otra parte, se **escinden** las manifestaciones relacionadas con la posible obstrucción en el ejercicio del cargo que surgieron con posterioridad a la resolución dicho juicio, a fin de que sea el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca quien determine en un nuevo juicio lo que en derecho corresponda.

## **ANTECEDENTES**

### **I. El contexto**

De lo narrado por el actor y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Medio de impugnación local.** El nueve de mayo de dos mil veintitrés<sup>4</sup> el actor presentó demanda de juicio para la protección de sus derechos político-electorales del ciudadano ante el TEEO, por la presunta

---

<sup>4</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa.



obstrucción en el ejercicio de su cargo como agente municipal, por parte del presidente municipal de San Juan Cotzocón, Oaxaca.

2. El medio de impugnación fue registrado con el expediente C.A./110/2023.

3. **Primer juicio federal.** El veintitrés de junio pasado, el actor promovió ante esta Sala Regional juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra la omisión del TEEO de implementar medidas necesarias, eficaces y contundentes para la sustanciación y resolución del cuaderno de antecedentes C.A./110/2023. Dicho medio de impugnación fue registrado con el expediente número SX-JDC-203/2023.

4. El doce de julio siguiente, esta Sala Regional determinó declarar infundado el agravio, en razón de que el medio de impugnación local promovido por el actor, aún se encontraba en etapa de sustanciación, motivo por el cual no se había dictado la sentencia correspondiente.

5. **Encauzamiento.** El catorce de julio, en atención al exhorto realizado por esta Sala Regional, el TEEO ordenó encauzar el cuaderno de antecedentes C.A./110/2023 a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos con número de expediente JDCI/76/2023.

6. **Resolución JDCI/76/2023.** El nueve de agosto, el TEEO dictó sentencia dentro del juicio local citado, en la cual declaró fundado el agravio hecho valer por el actor y, entre otras cuestiones, ordenó que de manera inmediata se le restituyera en el cargo de agente municipal de San Felipe Zihualtepec, Oaxaca.

7. **Segundo juicio federal.** El once de septiembre, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

federal contra la omisión del TEEO de implementar acciones eficaces para notificar al presidente municipal de San Juan Cotzocón Mixe, Oaxaca, en su calidad de autoridad responsable ante la instancia local, la sentencia citada en el punto que antecede. Mismo que quedó radicado con la clave SX-JDC-268/2023.

8. El veintiséis de septiembre, esta Sala Regional decidió sobreseer el juicio por cuanto hace a la omisión de dictar medidas para notificar la sentencia local, pues el Tribunal local remitió en su momento la constancia de notificación.

9. **Primer acuerdo plenario.** El cinco de octubre, el TEEO dictó un acuerdo en el que determinó que los efectos dictados en la sentencia en el juicio local JDCI/76/2023 de nueve de agosto se encontraban cumplidos; y ordenó archivar el asunto.

10. **Segundo acuerdo plenario.** El veinticinco de octubre, el Pleno del TEEO dictó nuevamente un acuerdo, en el expediente JDCI/76/2023 que, entre otras cuestiones, dio respuesta a nuevas solicitudes expuestas por el actor relacionadas con el desempeño de su cargo.

## **II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal<sup>5</sup>**

11. **Presentación.** El siete de noviembre, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal en contra del acuerdo plenario descrito en el punto que antecede.

12. **Recepción y turno.** El quince de noviembre siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que la acompañan; y en la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional, Eva Barrientos Zepeda, ordenó registrar

---

<sup>5</sup> El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.



e integrar el expediente **SX-JDC-323/2023** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**13. Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar y admitir el juicio y al encontrarse debidamente sustanciado, en posterior acuerdo declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia.

### CONSIDERANDO

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**14.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía federal por el que se controvierte un acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; que, entre otras cuestiones, determinó no ha lugar a acordar sus solicitudes, relacionadas con el desempeño de su cargo; y **b) por territorio**, toda vez que dicha entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción plurinominal electoral.

**15.** Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>6</sup> en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173 y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso b, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1,

---

<sup>6</sup> En lo subsecuente podrá referirse como Constitución Federal o Carta Magna.

incisos f) y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>7</sup>

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

16. El medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia establecidos en la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80, como a continuación se expone:

17. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal identificado como autoridad responsable; en la misma consta el nombre y la firma autógrafa del actor; se identifica la omisión impugnada y al Tribunal responsable; y se exponen los hechos y agravios en los que basan la impugnación.

18. **Oportunidad.** La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley General de Medios, pues el acuerdo plenario controvertido fue emitido el veinticinco de octubre y notificada vía correo electrónico el uno de noviembre siguiente.

Por tanto, si su escrito de demanda se presentó el siete de noviembre, resulta evidente su oportunidad.

19. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos toda vez que el actor promueve por su propio derecho y en su calidad de agente municipal de San Felipe Zihualtepec, perteneciente al municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, y se trata de la misma persona que promovió el medio de impugnación local.

---

<sup>7</sup> En lo sucesivo Ley General de Medios.



20. Lo anterior, con base en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”.<sup>8</sup>

21. **Definitividad.** El requisito se encuentra colmado, debido a que se impugna una omisión del Tribunal Electoral local y, en la mencionada entidad federativa no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta Sala Regional.

22. Lo anterior, aplicando la razón esencial de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>9</sup>, en la que se prevé que las resoluciones que dicte el Tribunal local serán definitivas e inatacables.

### **TERCERO. Suplencia de la Queja**

23. Esta Sala Regional considera que se debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total a fin de identificar el acto que realmente afecta al promovente, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de pueblos o comunidades indígenas y sus integrantes.

24. Lo anterior, porque el presente asunto está relacionado con la posible afectación a un derecho político-electoral del actor que se adscribe indígena, por lo que a fin de salvaguardar plenamente el derecho de acceso a la justicia de la parte enjuiciante es pertinente suplir la deficiencia de los

---

<sup>8</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>9</sup> En adelante Ley de Medidos local.

agravios, incluso ante la ausencia total de los mismos, en lo que resulte aplicable<sup>10</sup>.

#### **CUARTO. Cuestión previa**

25. El TEEO resolvió el medio de impugnación local JDCI/76/2023 en el sentido de declarar fundados los motivos de agravio hechos valer por el actor, por lo que, en vía de consecuencia, dictó los siguientes efectos:

1. **Se revoca el acta de asamblea de treinta de abril de dos mil veintitrés**, de la Agencia Municipal de San Felipe Zihualtepec, Oaxaca, mediante la cual se aprobó la terminación anticipada de mandato del ahora actor, como Agente Municipal de la citada comunidad y todos los actos derivados de ella.

Por lo que, **se restituye de forma inmediata** al actor, en el cargo de Agente Municipal de San Felipe Zihualtepec, Oaxaca.

2. **Se ordena** al Titular de la Secretaría de Gobierno del Estado, **proceda a dejar sin efectos la acreditación** expedida a favor de Juan Alberto Huescas Domínguez como Agente Municipal de San Felipe Zihualtepec, Oaxaca y cancele ésta en el Libro de Gobierno, así como el sello otorgado al citado ciudadano.

Y dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, deberá informarlo a esta Autoridad, exhibiendo la documentación que justifique el cumplimiento a lo aquí ordenado.

**Apercíbese al Titular de la Secretaría de Gobierno del Estado**, que, de no cumplir con lo ordenado en el plazo concedido para tal efecto, se le impondrá como medida de apremio una **amonestación**, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios.

---

<sup>10</sup> Lo anterior de acuerdo con la jurisprudencia 13/2008 de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”, consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18, así como en la [liga electrónica](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2008&tpoBusqueda=S&sWord=13/2008) <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2008&tpoBusqueda=S&sWord=13/2008>.



3. **Se ordena** al Presidente Municipal de San Juan Cotzocón, Oaxaca, que, en término de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia, notifique al actor la respuesta a su solicitud, formulada mediante escrito de doce de mayo del año en curso.

Y deberá remitir constancias del cumplimiento a esta autoridad, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la citada práctica de notificación.

4. **Se ordena** al Presidente Municipal, otorgue al actor todas las facilidades conforme a su competencia para concretar la debida restitución de sus derechos de ejercicio al cargo.

Asimismo, **deberá abstenerse** de seguir realizando actos tendientes a obstruir el ejercicio del actor de su encargo como Agente Municipal.

Deberá informar las acciones realizadas para la restitución del cargo del actor, dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente ejecutoria.

26. Posteriormente, el ahora actor cuestionó la supuesta omisión del TEEO de implementar acciones eficaces para notificar al presidente municipal de San Juan Cotzocón Mixe, Oaxaca, la sentencia ya mencionada.

27. Por lo que, esta Sala Regional en el juicio ciudadano SX-JDC-268/2023 decidió sobreseer por cuanto hace a la omisión de notificar la sentencia local, pues el Tribunal local remitió en su momento las constancias que acreditaban la notificación a la autoridad responsable local.

28. El cinco de octubre, el TEEO dictó un acuerdo plenario en el que se pronunció sobre el cumplimiento de su sentencia.

29. Los efectos marcados con los números 1 y 2, los tuvo por cumplidos; debido a que, por una parte, se restituyó de forma inmediata al actor Lucas Vicente Ignacio, en el cargo de Agente Municipal de San Felipe

Zihualtepec, Oaxaca, lo cual ya se había hecho del conocimiento de las partes, y que de las constancias que obran en autos se advertía el oficio SEGO/SDD/DJ/DC/2211/2023 y anexos, por el cual el Director Jurídico de la Secretaría de Gobierno informó que mediante acuerdo de dieciocho de agosto pasado, dejó sin efectos la acreditación expedida al ciudadano Juan Alberto Huesca Domínguez como Agente Municipal de San Felipe Zihualtepec, Oaxaca, así como el sello otorgado, acreditando sus manifestaciones con copia certificada del acta correspondiente.

30. Aunado a lo anterior, señaló que el actor mediante escrito de siete de septiembre pasado, informó que había iniciado con sus funciones de Agente Municipal de la citada comunidad, girando diversos oficios a las instituciones educativas para la coordinación de la celebración de las fiestas patrias.

31. Por cuanto hace a los efectos 3 y 4 de su sentencia, mencionó que para dar cumplimiento a lo ordenado respecto al efecto marcado como número tres, la autoridad responsable mediante oficio sin número de veintiuno de agosto, remitió el oficio de fecha once de agosto pasado, por medio del cual dio contestación a la solicitud realizada por el actor.

32. Por otra parte, en cuanto a las facilidades para la debida restitución de los derechos de ejercicio del cargo del actor, a estima de ese Tribunal, el efecto se encontraba cumplido pues la temática principal en el juicio local consistía en restituir el derecho del actor, y de las constancias se advertía que de manera inmediata se le restituyó.

33. Aunado a que, de lo manifestado por el actor mediante oficio de siete de septiembre, se desprendía que había iniciado con sus funciones de Agente Municipal de la citada comunidad, girando diversos oficios a las instituciones educativas para la coordinación de la celebración de las



fiestas patrias, lo que al TEEO generó certeza sobre la restitución plena a sus derechos.

34. Motivos por los que el Tribunal local tuvo por cumplida su sentencia dictada en el juicio JDCI/76/2023.

35. Posteriormente, el actor presentó un escrito el mismo cinco de octubre ante el TEEO, en el que realizó diversas manifestaciones relacionadas con el cumplimiento de la sentencia y el ejercicio de su cargo:

- El actor refirió que con fecha dos de octubre, fue convocado a una reunión por el Presidente Municipal de San Juan Cotzocón, Oaxaca, misma que se llevó a cabo en la cabecera municipal y, que al temer por su integridad física y la situación que se vive dentro de la comunidad, fue acompañado por un grupo de personas.
- En la reunión, la autoridad responsable le dijo que tienen la facilidad de demandarlo, porque tiene el poder, el recurso y cuenta con un asesor jurídico.
- Así, también refirió que el Presidente Municipal le manifestó que no lo restituiría en sus derechos político electorales, ni mucho menos le entregará las participaciones municipales que le corresponden a la Agencia Municipal que representa, como lo fue ordenado en la sentencia, además, que mandará a su gente a gobernar, pasando por alto lo determinado por esta autoridad y, que existe una intromisión de funcionarios del Gobierno Estatal, por lo que solicitó se ordenara a la Secretaría de Gobierno, se abstenga de entorpecer la solución de conflicto que existe en la Agencia Municipal.
- Mencionó que, el Presidente Municipal aún conserva la figura del caciquismo dentro de la comunidad, porque maneja a su antojo la problemática que se vive dentro de la misma, al grado de decir que emitirá una convocatoria para que la gente te elija a quien quieren de agente, situación que no está ordenada en sentencia, pues este Tribunal ordenó que se le otorgaran las facilidades como Agente Municipal, es decir, se le restituyera sus derechos político electorales y se le otorgara el recurso que le corresponde como Agente.
- Por lo anterior, solicitó que se le haga efectivo el medio de apremio decretado en sentencia y se continúe requiriendo a la autoridad responsable para que cumpla con la sentencia.
- Asimismo, refirió que no se ha dado contestación a su escrito de fecha doce de mayo de dos mil veintitrés, de manera fundada y motivada, por parte del Presidente Municipal.
- Solicita a este Tribunal, vincule a la Secretaría de Gobierno del Estado, al cumplimiento de la sentencia, en razón de que, la autoridad responsable ha hecho caso omiso.

- Finalmente informa, que con fecha cuatro de octubre pasado, sostuvo una reunión con el personal de la Subsecretaría de Fortalecimiento municipal de la Secretaría de Gobierno, a la que también fue convocado el Presidente Municipal, sin embargo, éste no acudió y, para acreditar lo manifestado anexa videos con los cuales acredita sus manifestaciones.

36. Debido a lo anterior, el veinticinco de octubre el Pleno del Tribunal local dictó el acuerdo –ahora controvertido– en el que determinó que tal y como se razonó en el acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia de cinco de octubre, ya se le había restituido de forma inmediata en sus derechos político electorales, en el cargo de Agente Municipal de San Felipe Zihualtepec, Oaxaca, con las funciones y atribuciones constitucionales y legales.

37. Asimismo, mencionó que el hecho de que se haya vinculado al Presidente Municipal de San Juan Cotzocón, Oaxaca, fue para que coadyudara a dicha restitución de derechos, sin que ello implicara que debía de realizar una declaración para que quedara plenamente restituido.

38. Dado que, la vulneración a sus derechos político-electorales fue causada por la terminación anticipada de su mandato, aprobada mediante acta de asamblea de treinta de abril pasado, misma que se dejó sin efectos por no haber cumplido con los lineamientos del sistema normativo de la Agenda Municipal de San Felipe Zihualtepec, Oaxaca.

39. Por tanto, el Tribunal local en acuerdo plenario de cinco de octubre tuvo por cumplida la sentencia dictada en el presente asunto y ordenó su archivo como asunto concluido.

40. Ahora bien, por cuanto hace a las manifestaciones realizadas por el actor referidas a que a la autoridad responsable no le ha hecho entrega de los recursos que por derecho le corresponden a la Agencia de San Felipe Zihualtepec, el Tribunal local decidió que no ha lugar a acordar su solicitud, en atención a que ello no había sido materia de litis en el asunto.



41. Respecto a que la responsable no había dado contestación a su escrito de solicitud de doce de mayo, y a que se vinculara a la Secretaría de Gobierno para lograr el cumplimiento de la sentencia, determinó que tampoco resultaba favorable a acordar lo solicitado, en atención a que mediante el multicitado acuerdo plenario de cinco de octubre, se realizó el estudio de las constancias y determinó tener por cumplida la sentencia dictada en el juicio JDCI/76/2023.

#### **QUINTO. Estudio de fondo**

42. Del análisis del escrito de demanda se constata que la pretensión última del actor es que se revoque el acuerdo plenario impugnado, a fin de que el Tribunal local adopte medidas necesarias, contundentes y eficaces para que se le restituya plenamente en sus derechos como Agente Municipal.

43. Su causa de pedir la sostiene con los siguientes argumentos:

44. El actor señala que le causa agravio la decisión del TEEO al ordenar depositar el asunto al archivo, sin que se hayan realizado todos los actos tendentes a la restitución de sus derechos para el ejercicio de su cargo por parte del Presidente Municipal de San Juan Cotzocón, Oaxaca, y que hasta la fecha, la citada autoridad no lo ha hecho, pues a su decir, no se le ha dado respuesta a su escrito, de forma completa, fundada y motivada.

45. Asimismo, refiere que el TEEO **no veló por que se le otorgan todos los medios necesarios para el desarrollo de sus funciones como Agente Municipal.**

46. Por otra parte, señala que el incumplimiento de su sentencia atenta contra el acceso a la justicia, ya que, en el caso, haría ineficaz el medio de impugnación.

47. Por lo que, con la determinación que adoptó el Tribunal responsable, se siguen vulnerando sus derechos político-electorales; debido a que no implementó las acciones para que se restituyeran sus derechos, dejando en estado de indefensión a la Agencia Municipal que representa.

48. Expuesto lo anterior, esta Sala Regional advierte que la controversia a dilucidar en el presente juicio consiste en establecer si le causa o no afectación al actor la determinación del Tribunal local de declarar que la restitución de sus derechos ordenada en la sentencia principal ya se declaró cumplida mediante un acuerdo dictado previamente el cinco de octubre, y, por otra parte, analizar si fue correcto que el TEEO determinara no ha lugar a dar contestación a los actos que el actor considera vulneran su derecho de ejercer el cargo, los cuales tuvieron lugar con posterioridad a la emisión de la sentencia principal local.

49. Por lo que, dichos planteamientos analizarán de manera conjunta, sin que esto le cause perjuicio al promovente.<sup>11</sup>

#### **a. Postura de esta Sala Regional**

50. En estima de esta Sala Regional los argumentos expuestos por el actor son **infundados**, toda vez que, la determinación de archivar el asunto fue ajustada a Derecho, ya que previamente, mediante acuerdo de cinco de octubre se tuvo por cumplida su sentencia como se explica a continuación.

51. De lo narrado en el considerando previo, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el Tribunal local tuteló la pretensión del actor restituyéndolo en el cargo de Agente Municipal de San Felipe Zihualtepec, Oaxaca y que se vinculó al Presidente Municipal para que coadyuvara a ésta restitución de derechos.

---

<sup>11</sup> Lo anterior, no depara perjuicio a la justiciable, con sustento en la razón esencial de la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



52. Así, del análisis que realizó el Tribunal local se advertían las constancias que acreditaban que el actor se encontraba ejerciendo como Agente Municipal, teniendo certeza sobre el cumplimiento a el ordenamiento del órgano jurisdiccional local.

53. En consecuencia, mediante acuerdo plenario de cinco de octubre el TEEO tuvo por cumplida su sentencia, teniendo presente que la terminación anticipada de su mandato había quedado sin efectos y se le había restituido en el cargo de Agente Municipal de forma inmediata.

54. Por lo que, a juicio de esta Sala Regional fue correcto que en el acuerdo que ahora se controvierte se concluyera que contrario a lo manifestado por el actor, el derecho político-electoral que se consideró vulnerado ya había sido restituido y que mediante acuerdo de cinco de octubre se había declarado cumplida la sentencia dictada en el asunto y se ordenara su archivo como asunto concluido.

55. Lo anterior, en términos de dispuesto en el artículo 41 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>12</sup> es el Tribunal local quien deberá vigilar el debido cumplimiento de las sentencias que dicte.

56. Pues ha sido criterio reiterado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los órganos jurisdiccionales locales tienen el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de éstas.

57. Por lo que, el órgano jurisdiccional que emite la ejecutoria es la autoridad que se encuentra obligada a vigilar el cumplimiento integral y

---

<sup>12</sup> Ley de Medios local.

total de la misma, pues cuenta con la competencia originaria sobre la emisión de esa determinación.

58. De ahí que, contrario a lo referido por el actor, el acuerdo plenario impugnado no transgrede su derecho a una tutela judicial efectiva, en la medida en que el Tribunal local veló por la restitución del actor como Agente Municipal, misma que ya se tuvo por acreditada y de los planteamientos efectuados ante esta Sala Regional se advierte que el actor se ostenta actualmente como Agente Municipal.

59. Por cuanto hace a la respuesta a la solicitud de doce de mayo del Agente, de igual manera, el Tribunal local advirtió que obraba en el expediente las constancias con las que se acreditaba que la autoridad señalada como responsable en aquella instancia, había dado respuesta al actor, lo cual acreditaba el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de nueve de agosto.

60. En ese contexto, la determinación del Tribunal local de declarar que no le asistía la razón al promovente dado que sus derechos político-electorales, velados por la sentencia principal, ya habían sido restituidos y que dicha determinación ya había sido declarada cumplida mediante acuerdo de cinco de octubre, están ajustados a derecho, pues el Tribunal responsable si otorgó razones en torno al cumplimiento de su sentencia.

61. En ese sentido, al resultar **infundados** los motivos de disenso expuestos por el actor, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado, en cuanto a la materia de cumplimiento.

62. No obstante, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que ante la instancia local y de lo narrado en párrafos previos, el actor realizó diversas manifestaciones adicionales relacionadas con el ejercicio de su cargo, y con el fin de no vulnerar los derechos de tutela judicial efectiva y acceso a



la justicia del promovente, se determinara lo procedente en el considerando siguiente.

#### **SEXTO. Escisión**

63. La escisión podrá proponerse durante la sustanciación de un expediente, cuando en el escrito de demanda se impugne más de un acto, exista pluralidad de actores o demandados y, en consecuencia, se estime que no es conveniente resolverlo en forma conjunta; tal y como lo establece el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 83.

64. Asimismo, ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que inicia cualquier medio de impugnación en materia electoral se debe considerar como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del promovente, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no sólo a lo que expresamente se dijo.<sup>13</sup>

65. En el caso, el actor aduce que no se han realizado todos los actos tendentes a que se le restituyeran sus derechos al ejercicio de su cargo como Agente Municipal, a pesar de que, como se razonó anteriormente, el Tribunal local veló por el cumplimiento de su sentencia, y una vez realizado el análisis respectivo, mediante acuerdo de cinco de octubre se tuvo por cumplida.

66. Sin embargo, de una revisión exhaustiva de las constancias que integran el expediente, se advierte que en el escrito presentado por el actor,

---

<sup>13</sup> Tal criterio tiene sustento en la Jurisprudencia 4/99 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, identificada con el rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR". Consultable en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 445 y 446

y que dio origen al acuerdo impugnado de veinticinco de octubre, expuso diversos planteamientos relacionados con el ejercicio del cargo que ostenta.

67. Y si bien, dichos planteamientos no fueron materia de litis en el juicio local JDCI/76/2023; lo cierto es que estos surgieron con posterioridad a la restitución de su cargo como Agente Municipal..

68. El actor en su escrito de cuatro de octubre<sup>14</sup> mencionó lo siguiente:

- Que con fecha dos de octubre, fue convocado a una reunión por el Presidente Municipal de San Juan Cotzocón, Oaxaca, misma que se llevó a cabo en la cabecera municipal y, que al temer por su integridad física y la situación que se vive dentro de la comunidad, fue acompañado por un grupo de persona.
- Que, en dicha reunión, la autoridad responsable le dijo que tiene la facilidad de demandarlo, porque tiene el poder, el recurso y cuenta con asesor jurídico.
- Que existe intromisión de funcionarios de Gobierno Estatal y que se enviará a su personal a gobernar.
- Que el Presidente Municipal emitirá una convocatoria para que se elija un nuevo Agente Municipal.

69. De lo expuesto, se advierte que el actor señaló ante la instancia local actos que surgieron con posterioridad al ordenamiento de restitución como Agente Municipal.

70. Por lo tanto, para esta Sala Regional, **lo procedente es escindir**, las manifestaciones relacionadas con el ejercicio de su cargo que surgieron con posterioridad al juicio JDCI/76/2023, antes mencionadas, a fin de que

---

<sup>14</sup> Visible en la foja 182 del cuaderno accesorio único.



sea el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca quien determine en un nuevo juicio lo que en derecho corresponda.

71. Por tanto, lo procedente es remitir al TEEO copia simple de la demanda federal y anexos, a fin de que conozca de las manifestaciones relacionadas con el ejercicio de su cargo que surgieron con posterioridad al juicio JDCI/76/2023, en el ámbito de su competencia y resuelva lo que corresponda.

72. Finalmente, se instruye a la citada Secretaría para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

**SEGUNDO.** Se **escinden** las manifestaciones relacionadas con el ejercicio de su cargo que surgieron con posterioridad al juicio JDCI/76/2023, a fin de que sea el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca quien determine, en un nuevo juicio, lo que en derecho corresponda.

**TERCERO.** Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional remitir al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca copia simple de la demanda y anexos para los efectos precisados en el resolutivo previo.

**NOTIFÍQUESE, de manera electrónica** al actor; **de manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y a la Sala Superior de este Tribunal; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

## **SX-JDC-323/2023**

Lo anterior, con fundamento en la Ley General de Medios, artículos 26, apartado 3, 28, y 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, en relación con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101, así como los Acuerdos Generales 3/2015 y 4/2022 emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ante Luis Carlos Soto Rodríguez, titular del secretariado técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.